

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No183**

REFERENCIA: DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO (MENOR)
DEMANDANTE: LUCILA CHAUX PUENTES C.C. 31.293.774
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES (q.d.e.p.)
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00011-00

Santiago de Cali, Treintay uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Debe la parte actora aclarar el poder allegado como anexo con la demanda por cuanto el mismo es insuficiente, dado que está dirigido al juez contra persona ya fallecida, es decir deberá dirigirla contra los herederos ya sean determinados o indeterminados del señor CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES (q.d.e.p.) de ahí que deberá aclararlo.

2.- Debe allegar los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de demanda identificado con M.I. No. 370-802931y 370-803105 para así determinar la cuantía y así establecer si la competencia radica en este juzgado municipal.

3.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

4.- Deberá la parte demandante aportar el Certificado de tradición de los inmuebles No. 370-802931 y 370-803105 por cuanto los aportados no son actuales, data del año 2022 y los mismos deben ser actualizados.

5.- Debe la parte actora aclarar el poder allegado como anexo con la demanda por cuanto el mismo es insuficiente, dado que, el asunto para el cual fue facultado al apoderado judicial únicamente fue otorgado para lograr la declaración de sociedad civil del hecho, quedando sin facultad para solicitar la disolución y liquidación, de ahí que deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 1 de febrero del 2023

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2494486deca2ad9db4e86e410c28d7bd79d9676637d000af6049a1782ae18**

Documento generado en 31/01/2023 07:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>